

Año: 2013

Expediente: 8045/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 267, FRACCION XIX DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea:

El suscrito Dip. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la potestad constitucional conferida por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en plena concomitancia con los numerales 102,103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentar INICIATIVA de reforma por modificación al artículo 267, en su fracción XIX, del Código Civil vigente en el Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El matrimonio es la unión libre y legítima del hombre y la mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca.”

De la cita anterior, sin lugar a dudas se desprenden los fines medulares del MATRIMONIO como institución legal, a saber: la vida en comunidad de los cónyuges, el respeto mutuo, la igualdad en el seno de la familia, el socorro mutuo y la procreación de la especie.

Como un mal necesario en la sociedad, existe legislado en las diversas codificaciones civiles de las entidades federativas, el DIVORCIO, conceptuado éste como una medida drástica que los cónyuges toman cuando el matrimonio no funciona y esto afecta directamente a la pareja, ya que se afecta el estilo de vida de la persona y



consecuentemente, como un intento por resolver los conflictos que se dan por las exigencia de la vida marital.

Previo el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política del Estado, en atención a diversas iniciativas de reformas propuestas a los Códigos Civil y Procesal Civil vigentes en la entidad. En nuestro Estado, mediante Decreto 153 de fecha 08-ocho de diciembre del año de 2004-dos mil cuatro, esta Soberanía Legislativa realizó entre otras, reforma por adición de la fracción XIX, al artículo 267, del Código Civil del Estado, en los siguientes términos:

“Art.- 267. Son causas de divorcio:

.....
.....

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, más ninguno tendrá la calidad de culpable.”

Cabe advertir que, contrario al texto aprobado, en dos de las iniciativas que le dieron factibilidad jurídica se planteó la reforma del dispositivo legal en cita, en los siguientes términos:

Artículo 267...

I a XVIII...

XIX. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que hay originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.



Expresándose al efecto como argumentos torales en las exposiciones de motivos, respectivamente, las consideraciones siguientes:

“Además, agregar una fracción XIX para que sea una causal, en concordancia a lo previsto en la legislación civil en el Distrito Federal, consistente en la causal de separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, siempre que a juicio del juez no se cumplan los fines del matrimonio. Causal que podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, hipótesis hasta ahora no prevista en nuestra legislación, lo que, en cierta forma, obligaba a las partes a recurrir a otras causales y alegar situaciones ajenas a su realidad, y en los casos de controversia, a ventilar problemas que en cierto modo afectan a los hijos, si los hubiere.”

“El Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece como base del matrimonio, la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre sí una comunidad de vida permanente.

En ocasiones no se cumple el fin primordial propuesto dentro de esta institución, como es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, ya que las parejas por largos lapsos permanecen separadas cuando no existe ya la armonía necesaria para que la convivencia sea placentera para los hijos, cuando los hay, y para ellos mismos, dejando de cumplir con el fin esencial del matrimonio.

Sin embargo, la separación legal de los cónyuges a través del divorcio no se logra y la oportunidad de rehacer sus vidas se ve trunca, pues las hipótesis contempladas para su disolución son difíciles de probarse, de allí que en ocasiones, a pesar de que uno de los cónyuges se separe por más de 6 meses sin causa justificada como lo establece la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil en vigor o la IX del susodicho precepto, que establece que será casual de divorcio, la separación del hogar conyugal, originada por



una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del mismo, pero estas causales antes señaladas, requieren de pruebas casi imposibles de conseguir al cónyuge inocente para ejercitar su acción, dejando al juzgador sin elementos para conceder el mismo, lo que ha propiciado la proliferación de matrimonios en los que no se cumple con el propósito establecido en la ley de la materia que es la ayuda mutua, fidelidad, perpetuar la especie, etc., con lo que se afecta gravemente a los hijos y a la sociedad, por la inestabilidad e inseguridad que esto ocasiona.

Por estas razones lo que se propone es adicionar una casual de divorcio necesario, que consista en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado esta, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Con esto ajustaríamos la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en el Estado, que estando casadas, solo mantienen el vínculo formal con su pareja, ya que han formado nuevos núcleos familiares sin los elementos esenciales de validez que se requieren para contraer nuevas nupcias.

De lo anterior, es dable establecer que para actualizar la casual de divorcio que se pretende adicionar al Código Civil del Estado, deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que la separación se dé por uno de los cónyuges con el ánimo o propósito de extinguir o dar concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de este se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse de cualquiera índole que así lo revelen; y b) Que esa separación se dé por más de dos años en forma ininterrumpida, misma que debe computarse a partir de la fecha en que se basa la



acción; y que deberá comprender aquellos casos posteriores a la entrada en vigor de la casual en cita.

Para que se interrumpa el termino de más de dos años a fin de que se considere no procedente la casual de divorcio de que se trata, es necesario que se lleve a cabo una reconciliación entre los cónyuges que demuestre de manera plena y fehaciente la unión de los mismos, por ejemplo, que ambos cónyuges cohabiten con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, debito carnal, alimentos, ayuda mutua, etc.

Lo anterior así es, porque al darse esa separación, debe entenderse que el matrimonio ya no es tal y no presenta por tanto la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad del matrimonio.”

La reforma en comento en un principio trajo buenos augurios a aquellos ciudadanos unidos en matrimonio que, creían que el simple transcurso prolongado de tiempo de separación de su cónyuge, en forma automática se disolvía el matrimonio legalmente contraído, en tanto que, podrían acceder en términos del principio de impartición de justicia efectiva garantizado como derecho humano por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el órgano jurisdiccional de la materia a plantear su divorcio invocando la actualización de los supuestos jurídicos insertos en la causal de divorcio transcrita y con ello obtener certeza y seguridad jurídica del estado civil de su persona y bienes adquiridos durante el tiempo de su separación.

Sin embargo, es una queja reiterada del abogado postulante en materia familiar que, el hecho de haberse incluido en la reforma del artículo 267, en forma específica en la fracción XIX, la porción normativa que dice: “.....siempre que no exista causa que la justifique.....”, contrario al texto de reforma propuesto en las iniciativas en el sentido de que, independientemente del motivo que hay originado la separación, dicha separación de los cónyuges por más de dos años actualiza la causal de divorcio, ha provocado que litigantes falta de ética profesional aleguen en defensa del cliente



demandado <justificaciones de la separación>, que genera procesos tediosos por su prolongación y que en algunos casos por <tecnicismos legales>, les den la razón en la sentencia y por ende, que matrimonios en los que ya no se cumplen con sus fines en virtud de la separación de los cónyuges, incluso con muchos más años de separación, permanezcan jurídicamente incólumes, situación que de suyo rompe y quebranta el espíritu que subyace a la reforma que nos ocupa.

Lo anterior se expone sin que ello sea óbice para desconocer el derecho de contradicción del demandado en juicio, el cual rige en toda controversia de índole jurisdiccional.

Cabe referir que, en los diversos ordenamientos civiles sustantivos de distintas entidades federativas del país, se ha legislado en el tema de la reforma propuestas, a guisa de ejemplo se puede señalar el Estado de Morelos y el de Baja California Sur.

Al efecto, el Código Familiar del Estado de Morelos, en el artículo 175, fracción XIX, establece como causa de divorcio, la hipótesis normativa siguiente:

“La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”

El Código Civil de Baja California Sur, en su artículo 289, fracción XX, prevé como causa de divorcio:

“La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”

En abono a todo lo expuesto, deberá de considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada aprobó la tesis asilada CLXXXI/2000 y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, siendo el contenido sustancial de la tesis en la materia que nos ocupa del tenor siguiente: “La



causal de divorcio tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo, cuando la relación a que éste dio lugar ya se hubiere roto en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de lazos afectivos, dicha relación dejó de tener alguna significación para los consortes, es decir, sólo pretende regular una situación de hecho, en la que los esposos se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico, en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, como son, entre otros, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.”

Por lo anterior es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Art.- 267. Son causas de divorcio:

.....

.....

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, más ninguno tendrá la calidad de culpable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entra en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2013



DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS